

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
118/2015
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS EN
MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el expediente:

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el **dos de agosto de dos mil dieciocho**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad bajo los puntos resolutiveos siguientes:

“Por lo expuesto y fundando, se resuelve.

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción II, 8, 10, 11, 14 a 21, 36, 43, 49, fracción II, 66, fracción XIX, y 76 –con la salvedad indicada en el resolutiveo tercero de este fallo- de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince.*

TERCERO. *Se declara la invalidez de los artículos 9, en las porciones normativas ‘y la Secretaría de Educación en el Estado’ así como ‘y si los interesados cumplen y llenan los requisitos establecidos en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables’, 44, en la porción normativa ‘sin que excedan de dos por cada rama profesional’, 46, en la porción normativa ‘Por cada licenciatura, carrera profesional técnica, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado máximo dos colegios de profesionistas’, 56, 57 y 76, en la porción normativa ‘el prestigio profesional y’ de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, las cuales surtirán sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la entidad.*

CUARTO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*

Al respecto, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional y los votos concurrente y particular de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, formulados en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, fueron notificados a las partes, como se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2015

desprende de las constancias de notificación que obran en autos¹, así como publicados el treinta de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación², el once de los mismos mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo³ y el ocho de marzo de la referida anualidad en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁵ y 50⁶ en relación con los diversos 59⁷ y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁰ y artículo noveno¹¹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CCR/PPG

¹ Visible en fojas 444 a 448 del expediente en que se actúa.

² Visible en el siguiente Hipervínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549175&fecha=30/01/2019. Asimismo, en términos del artículo 5, primer párrafo de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, que establece:

Artículo 5. El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. (...)

³ Fojas 465 a 539 del expediente en que se actúa.

⁴ Libro 64, Marzo de 2019, Tomo I, página 339, Décima Época, con número de registro 28399.

⁵ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...)

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

